
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1o de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Arturo Torres Torres.

Abogado: Lic. Miguel Valdemar Díaz Salazar.

Recurrida: Daniela Antonia Torres Torres.

Abogado: Lic. Alejandro García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Arturo Torres Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029050-8, recluso en la cárcel de Rafey-Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Alejandro García, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de marzo de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Daniela Antonia Torres Torres;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Valdemar Díaz Salazar, defensor público, en representación del recurrente Antonio Arturo Torres Torres, depositado el 13 de julio de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso casación;

Visto la resolución núm. 19-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de marzo 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2, 309-3, letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 50 de la Ley 36 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitó apertura a juicio en fecha 6 de marzo de 2014, en contra del ciudadano Antonio Arturo Torres Torres, por supuesta violación de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2, 309-3, letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, artículos 396, literales A y B de la Ley 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, 50 de la Ley 36 en perjuicio de un menor de edad;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 533-2014 del 15 de octubre del 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SSEN-00086 en fecha 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Arturo Torres Torres, (Recluido en el Centro de Privación de Libertad Concepción de la Vega-Presente), dominicano, mayor de edad (39 años), soltero, ocupación sastrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0029050-8, domiciliado y residente en la calle 1, casa núm. 5, parte atrás, sector Rafey, Santiago; culpable de violar los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 artículo 396 literales A y B, de la Ley 136-03 y artículo 50 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de J.D.P., (menor de 14 años), representado por la señora Daniela Antonia Torres Torres; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; TERCERO: Condena al señor Antonio Arturo Torres Torres, al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; CUARTO: Ordena el decomiso de la prueba material consistente en: Un (1) cuchillo de aproximadamente 24 pulgadas, con el mango de madera, envuelto en tape negro, con la inscripción Tramontina; QUINTO: Declara las costas penales del proceso de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0026, el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena) el recurso de apelación promovido por el imputado Antonio Arturo Torres Torres, quien se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, por intermedio del licenciado Miguelín Rivas, defensor público adscrito a la Defensora Pública de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00086, de fecha 29 del mes de marzo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Condena al imputado Antonio Arturo Torres Torres a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago; TERCERO: Confirma los demás aspectos del fallo apelado”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional que conllevan a una sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Artículos 40.16, 69 de la Constitución, 14, 24, 172, 312, 333, 339 del CPP. Garantía. Tutela Judicial efectiva, principio de legalidad, presunción de inocencia y finalidad de la pena”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la misma Corte de apelación hace alusión al primer motivo del recurso de apelación en cuanto a que los jueces de juicio no valoraron correctamente los elementos de prueba para fundar su condena y por igual no se refirieron al certificado legal núm. 27014 instrumentado por el perito Héctor Guerra para tomar su decisión.

Certificado que establecía la condición del imputado, estableciendo que el mismo padece de un trastorno psicótico. Situación alarmante ya que los jueces de juicio están en el deber de valorar todos los elementos de prueba y de manera armónica y conjunta para dar su decisión, todo esto al margen de los artículos 172 y 333 del código procesal penal. Al ni siquiera verificar que nos encontrábamos ante un proceso con una sola prueba vinculante, la cual no era más que una entrevista escrita practicada a un menor, en la cual no se hizo de un ejercicio contradicción u oralidad ya que no se hizo bajo el procedimiento de cámara gessel que estaba disponible para dicha fecha. Por igual ni siquiera el tribunal tuvo la delicadeza de prestar atención a un elemento tan importante como el que demuestra la condición mental del encartado, los jueces incurrieron en el vicio denunciado. Que como se puede evidenciar la Corte no se refiere al déficit probatorio y la mala valoración de la prueba por parte de los jueces de juicio al verificar que la única prueba supuestamente vinculante era una prueba documental. Por igual no se limita a examinar si los jueces de juicio valoraron o no el documento que indicaba el estado mental del encartado, si no, que procede ella misma a examinarlo a los fines de tomar su decisión, pretendiendo justificar el vicio en el que incurrieron los jueces del Tribunal Colegiado de Santiago. Como evidenciamos la Corte sigue tomando las funciones propias de un juez de juicio y pretende ella misma dar respuesta a los errores en el que incurrió el Tribunal idóneo para determinar las pruebas y el Estado de demencia: el de juicio de fondo. Por demás como se verifica, la declaración del menor y el tema de la demencia no se sometió a un contradictorio donde las partes pudieran discutir los hechos y el trastorno psicótico del encartado y el dolo, máxime cuando se aprecia que en la propia argumentación de la Corte a-qua resulta ser contradictoria ya que define el trastorno como un deterioro del pensamiento que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma y al mismo tiempo establece que esto no demuestra si el encartado no tenía intención para delinquir. ¿A caso una ruptura de la realidad o una interpretación errónea de la misma, no afecta la voluntad y conocimiento de causar un daño como requiere el dolo? Sin embargo, pese a esto que manifiesta la Corte, en ninguna parte de su sentencia se refiere a la pena o motivación de la misma y en su parte dispositiva vuelve y condena al encartado a sufrir la misma pena de 10 años de prisión. La corte en ninguna parte como se verificó se refirió al déficit probatorio y a la mala valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, se limitó a realizar un copia y pega y no se refirió al hecho de que el señor Antonio Arturo Torres fue condenado por medio de pruebas documentales que no se sometieron a contradicción y oralidad. Por demás la Corte realiza un mal manejo con respecto a la no valoración del informe que detallaba la condición mental del encartado y lo que hace es que admite la condición del encartado pero por igual estima que no es suficiente para determinar que no sea responsable sin someter dicha situación a un contradictorio, incurriendo con ello en el mismo vicio que se le denuncia a los jueces de juicio. Por demás se evidenció que la Corte condenó nuevamente al encartado a la pena de 10 años, sin justificarlo luego de admitir que los jueces de juicio no habían motivado la pena. Contradiendo con ello otra vez el deber de motivación de las decisiones judiciales, el cual en reiteradas ocasiones esta Honorable Suprema Corte de Justicia ha manifestado y declarado su vital importancia”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente endilga a la sentencia impugnada varias violaciones, sin embargo lo hace en forma enunciativa y transcribiendo los textos que los establecen, sin especificar en qué parte de la decisión y con qué actuación la Corte incurre en dicha violación, razón por la cual sólo se analizarán los alegatos desarrollados y motivados en torno a la decisión recurrida, en ese sentido, los agravios que cumplen con el mandato de desarrollo que exige la ley, son los referentes a la supuesta deficiencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y a la pena impuesta, alegatos que serán analizados en su justo alcance;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, referente a la valoración de las pruebas, luego de hacer un análisis exhaustivo a la decisión de primer grado, transcribiendo la descripción de cada una de las pruebas y el criterio utilizado por el a-quo para otorgarle credibilidad, actuación que plasmó en las páginas 4 a 9 de la decisión impugnada, dando por establecido posteriormente, que: *“En el caso concreto, la defensa técnica del imputado plantea en la instancia recursiva, que el encartado tiene “un lenguaje incoherente y que además padece de Trastorno Psicótico” y que por tanto no es capaz de tener una intención o una voluntad manifiesta para materializar un acto”;* razonamiento que llevó a la defensa a solicitar que la corte proceda a *“revocar la sentencia ahora impugnada y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a favor del ciudadano Antonio Arturo Torres, ordenando en consecuencia su puesta en libertad”;* sin embargo estima esta corte que si

bien es cierto que existen certificados médicos en los cuales el Doctor Héctor D. Guerra Capellán certifica que el imputado es un paciente con lenguaje de tono adecuado, incoherente, afecto apropiado, con alteración auditiva, que admite el uso de marihuana y cocaína, que presenta trastorno psicótico inducido por el uso de dichas sustancias, no menos cierto es que a la corte no se le ha demostrado que el encartado sufra de demencia, como insinúa la defensa, y que por tanto resultaría incapaz a la luz de la responsabilidad penal, sino que conforme ha explicado el facultativo médico, el encartado lo que presenta es el trastorno señalado, lo cual, a todas luces, no le exime de responsabilidad por los hechos acontecidos. En este orden no sobra señalar que en el campo de la medicina que trata el tema en cuestión, se tiene ese trastorno psicótico como una afectación o deterioro breve o persistente del pensamiento, que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma, y que con ayuda médica, sicoterapia y actividad de vida saludable, se obtiene la estabilidad emocional deseada; es decir, que contrario a lo insinuado por la defensa técnica del encartado, repetimos, a este órgano de alzada no se ha demostrado que padezca de demencia y que por ello carece de voluntad o intención de delinquir”; estableciendo más adelante, que: “Es decir que el eje esencial de la condena lo constituye el elenco probatorio ofertado por el ministerio público, a través del cual, y luego del examen practicado a dichas pruebas conforme a la sana crítica racional, o sea de manera conjunta y armónica como lo mandan las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal se convenció de la culpabilidad del encartado; por eso la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de su responsabilidad en la comisión del tipo penal atribuido; en consecuencia, el motivo analizado debe ser desestimado”;

Considerando, que como se puede apreciar, contrario a lo invocado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el planteamiento relativo al déficit en la valoración de las pruebas que este alegó referente al certificado médico sobre la evaluación psicológica realizada al imputado, concluyendo, como se ha expresado anteriormente, que los jueces a-quos, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que los jueces de primer grado hicieron una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, lo que les bastó, al igual que a la Corte a-qua para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal; en tal sentido, esta Alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que en cuanto la deficiencia en la motivación de la pena a imponer, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Es claro que el tribunal de juicio impuso la referida sanción privativa de libertad sin razonar de manera suficiente, porque entiende que ese imputado merece la susodicha pena de diez años de prisión. En consecuencia hemos decidido corregir el vicio incurrido, declarar con lugar el recurso del indicado imputado sólo en lo referente a la motivación de la pena, al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal. Como ha quedado dicho, el imputado resultó culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-1, 309-2 y 309-3 letras B, D y E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; el artículo 396 literales A y B, de la Ley 136-03 o Código Para el Sistema de Protección y Los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y el artículo 50 de la Ley 36, Sobre Porte y Tenencia de Armas; y conforme disponen las normas citadas, todas conllevan penas privativas de libertad, entre ellas, de manera principal, el homicidio, que es castigable con penas de de 3 a 20 años de reclusión, y su tentativa será castigada como el mismo crimen, en atención al mandato del artículo 2 del Código Penal Dominicano; y la violación al artículo 309-3 literales b, d, y e de la norma citada acarrea pena de 5 a 10 años de reclusión. 8.- En el caso concreto, la defensa técnica del imputado plantea en la instancia recursiva, que el encartado tiene “un lenguaje incoherente y que además padece de Trastorno Psicótico” y que por tanto no es capaz de tener una intención o una voluntad manifiesta para materializar un acto”; razonamiento que llevó a la defensa a solicitar que la corte proceda a “revocar la sentencia ahora impugnada y en consecuencia dictar

sentencia absolutoria a favor del ciudadano Antonio Arturo Torres, ordenando en consecuencia su puesta en libertad”; sin embargo estima esta corte que si bien es cierto que existen certificados médicos en los cuales el Doctor Héctor D. Guerra Capellán certifica que el imputado es un paciente con lenguaje de tono adecuado, incoherente, afecto apropiado, con alteración auditiva, que admite el uso de marihuana y cocaína, que presenta trastorno psicótico inducido por el uso de dichas sustancias, no menos cierto es que a la corte no se le ha demostrado que el encartado sufra de demencia, como insinúa la defensa, y que por tanto resultaría incapaz a la luz de la responsabilidad penal, sino que conforme ha explicado el facultativo médico, el encartado lo que presenta es el trastorno señalado, lo cual, a todas luces, no le exime de responsabilidad por los hechos acontecidos. En este orden no sobra señalar que en el campo de la medicina que trata el tema en cuestión, se tiene ese trastorno psicótico como una afectación o deterioro breve o persistente del pensamiento, que supone una ruptura con la realidad o una interpretación errónea de la misma, y que con ayuda médica, sicoterapia y actividad de vida saludable, se obtiene la estabilidad emocional deseada; es decir, que contrario a lo insinuado por la defensa técnica del encartado, repetimos, a este órgano de alzada no se ha demostrado que padezca de demencia y que por ello carece de voluntad o intención de delinquir. Por demás no se ha de obviar que en el caso singular se trata de violencia intrafamiliar, un asunto que se ha constituido en uno de los delitos de mayor frecuencia en la actualidad, y que lacera de manera alarmante, tanto a la familia como a la comunidad en general, de hecho, los estándares de violencia intrafamiliar se han incrementado a un nivel tal que su contención se ha escapado a todo control, y producto de ello las estadísticas sobre golpes, maltrato, agresiones y muertes causados por esa violencia desbordan lo alarmante. Por las razones desarrolladas procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica del imputado, quien ha solicitado a la corte que declare nula la sentencia apelada y que declare la absolución de su representado Antonio Arturo Torres Torres, acogiendo las del Ministerio Público y las víctimas constituidas en parte que solicitaron que se confirme la sentencia impugnada”;

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los criterios para la determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violados, toda vez que el referido artículo lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción; y en la especie, la Corte a-qua, al entender que el tribunal de primer grado no ofreció una correcta motivación sobre este punto, procedió, haciendo uso de las facultades que le otorga la ley, a enmendar esta carencia de la decisión de primer grado, por tratarse de motivos de puro derecho, confirmando la sanción impuesta por los jueces a-quos, fundamentándose en lo motivos que se transcribieron precedentemente y que al entender de esta alzada resultan suficientes y ajustados a las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, así como el daño causado y el grado de participación del imputado, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado; consecuentemente, rechaza el recurso de casación analizado, conforme lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Arturo Torres Torres, contra la sentencia

penal núm. 359-2017-SSEN-0026, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Esther Elisa Agelán Casanovas. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.